



Recurso nº 371/2017 C. Valenciana 67/2017

Resolución nº 523/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de Junio de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.F.B.M.F., en representación de EXTRACCIONES Y LIMPIEZAS MAR-MI, S.L., contra los pliegos del procedimiento *"Contrato de servicio público de limpieza y mantenimiento del alcantarillado en el término municipal de Alcoi .Expte. C.925"*, convocado por El Ayuntamiento de Alcoy, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de marzo de 2017, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcoy se aprobó el expediente de contratación, por procedimiento abierto, y regulación armonizada del *"servicio público de limpieza y mantenimiento del alcantarillado en el término municipal de Alcoi"*, Expediente C.925 con un valor estimado de 2.182.055,46 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación fue anunciada mediante publicación en los medios oficiales, se procedió a su publicación oficial en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de marzo de 2017, en el Boletín Oficial del Estado de 24 de marzo de 2017 y en el perfil del contratante el mismo día 16 de marzo de 2017.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y



en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2017 en el Registro de Entrada de este Tribunal, previamente anunciado mediante escrito presentado telemáticamente en el órgano de contratación el 10 de abril, la ahora actora interpuso recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en la contratación.

Quinto. En fecha 23 de mayo de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. En fecha 11 de mayo de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 41.3 TRLCSP, por tratarse de una actuación de una Corporación municipal perteneciente a la Comunidad Autónoma de Valencia que, con fecha 22 de marzo de 2013, suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal las competencias de la Generalitat Valenciana para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. La empresa EXTRACCIONES Y LIMPIEZAS MAR-MI, S.L., es una empresa de servicios cuyo objeto social consiste en el servicio de limpieza de fosas sépticas, de recogida de basuras, desperdicios y residuos, y la reparación y construcción de alcantarillados, desagües y obras de saneamiento, lo cual implica cierta afinidad con las prestaciones del servicio anunciado por el Ayuntamiento de Alcoy y, por tanto, está legitimada para recurrir tanto el anuncio como los pliegos al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.



Tercero. Se recurre el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial, de conformidad con el artículo 40.1, a) y 2, a) del TRLCSP y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a los motivos de impugnación que resultan del contenido del recurso interpuesto se reducen a una única cuestión, cual es, que los criterios medioambientales y de calidad no pueden utilizarse como criterios de valoración.

En particular, la parte recurrente se alza contra la cláusula 14.1.3 del PCAP que establece que:

“14.- CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Los criterios que servirán de base para la adjudicación del contrato por orden decreciente de importancia serán los siguientes; se otorgarán hasta 100 PUNTOS en función de las propuestas presentadas o mejoras ofrecidas, modulando la puntuación como sigue:

14.1.- CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE EL EMPLEO DE MEDIOS OBJETIVOS:

La valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la adjudicación del contrato, se realizará tomando como base los siguientes criterios:

(...)

3.- Calidad ambiental y certificaciones, hasta 5 puntos.

Obtendrán esta puntuación las empresas que aporten y justifiquen:

Sistemas de gestión medioambiental (ISO 14001) en virtud de un Reglamento CE (EMAS38), o equivalentes.



Calidad ambiental (Norma ISO 14001, o equivalentes.

Gestión de la Calidad: ISO 9001 o equivalentes.

Gestión de Prevención de Riesgos Laborales: OSHA 18001 o equivalentes.

- *Los que incluyan y justifiquen 3 o más certificados, se les otorgarán 5 puntos.*
- *Los que incluyan y justifiquen 2 certificados, se les otorgarán 3 puntos.*
- *Los que incluyan y justifiquen 1 certificado, se les otorgará 1 puntos.”*

A la vista de la citada cláusula, la recurrente entiende que si bien existe la posibilidad por parte del órgano de contratación de exigir en los contratos sujetos a regulación armonizada, la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental, éstos han de configurarse como requisitos de solvencia técnica para este tipo de contratos y nunca pueden constituir criterios de valoración.

Por lo tanto, afirma la actora, *“el pliego al incluir como criterio de valoración los certificados de cumplimiento de las normas de calidad, medio ambiental y de gestión de la prevención de riesgos, incurre en causa de nulidad”*.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la alegación de la actora manifestando que existe una consolidada jurisprudencia que avala la inclusión de la calidad como criterio de adjudicación en un procedimiento de licitación, de modo que a mayor calidad ambiental mayor es la puntuación obtenida en el criterio correspondiente. Y concluye que la valoración de la mayor calidad puede ser un criterio de adjudicación, ya que resulta evidente que cuanto mayor calidad se oferte más puntuación debe corresponder.

Quinto. Expuestos en estos términos el debate planteado, debe recordarse que este Tribunal ha elaborado una ya consolidada doctrina sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad como criterio de adjudicación de los contratos.



Así, en la Resolución 628/2015 se ha dicho sobre este particular:

<< Siguiendo en este punto las Resoluciones 255/2015, de 23 de marzo, y 906/2014, de 12 de diciembre, “el Tribunal ha reiterado (cfr.: Resoluciones 143/2012, 223/2012, 461/2013, 113/2014, 129/2014 y 782/2014), en consonancia con el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 29/2010), que los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental a los que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas (cfr.: Sentencias TJCE de 19 de junio de 2003 – asunto C-315/01-, 24 de enero de 2008 –asunto C-532/06- y 12 de noviembre de 2009 – asunto C-199/07-; sentencia TJUE de 9 de octubre de 2014 –asunto C-641/13-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012, 220/2012, 290/2012, 189/2014 y 295/2014).

Ello es consecuencia de la existencia de dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias (cfr.: artículos 160.1 y 165.1 TRLCSP y 44.1 Directiva 2004/18/CE; Sentencias TJCE de 20 de septiembre de 1988 –asunto C-31/87-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012 y 220/2012): en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que éstos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato (Sentencias TJCE de 2 de diciembre de 1999 –asunto C-176/98- y TJUE de 18 de octubre de 2012 –asunto C-218/11); en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta y que no guarden relación con la prestación objeto del contrato (cfr: Sentencias TJCE de 18 de octubre de 2001 –asunto C-19/00-, de 27 de octubre de 2005 –asunto C-234/03; Resoluciones de este Tribunal 264/2012 y 189/2014). Sólo cabe atender a estos extremos subjetivos de la empresa cuando puedan redundar en mejor provecho de la oferta, tal y como sucede, por ejemplo, con una mayor adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato que los reputados imprescindibles (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 264/2012, 514/2013, 644/2013, 10/2014 y 198/2014). En este mismo sentido, la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1995 (asunto C-324/93) admitió la posibilidad de emplear como criterio de adjudicación la capacidad de las empresas para asegurar de manera fiable y constante el abastecimiento de un determinado estupefaciente (...).”



En la medida de que el PCAP valora como criterio de adjudicación la acreditación por las empresas licitadoras de determinadas normas ISO, las cuales, conforme a lo indicado, han de operar como criterio de acreditación de la solvencia en la fase previa de selección, se ha de concluir que el Pliego resulta en este punto contrario a la doctrina y a la jurisprudencia expuestas. >>

Debe, en consecuencia, estimarse el recurso, acordando la anulación, con arreglo a lo expuesto en el apartado 3 de la cláusula 14.1 del PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.F.B.M.F., en representación de EXTRACCIONES Y LIMPIEZAS MAR-MI, S.L., contra los pliegos del procedimiento "Contrato de servicio público de limpieza y mantenimiento del alcantarillado en el término municipal de Alcoi .Expte. C.925", convocado por El Ayuntamiento de Alcoy, disponiendo la anulación del apartado 3 de la cláusula 14.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.